

para ver si se podian trocar los enunziadas Doblones,  
a cuyas sacas precedio la Real facultad que se scribio  
conzeder el Consejo de Indias en once de agosto del Re-  
xido año de treinta y seis, y la citada escritura de que  
se pide chanzelacion, en la que no solo fueron obligados  
los Propios y Rentas de esta expresada Ciudad sino essos dos  
los Capitulares que la componian como particulares con  
sus Orenes y haciendas; y avendo visto asimismo el tes-  
timonio que precede dado por Juan Garcia Harcones de  
este numero que actualmente exerce por indisposicion del  
citado Joseph Moreno Benabente su 88 de Ayuntamiento,  
por el que se califica estar integrados en la citada Plaza  
los expresados doscientos cinquenta mill quatrocientos ochenta  
y siete R<sup>s</sup> y diez y nueve mrs que subieron para los  
expresados empleos de granos; y asimismo averse buuelto a  
entrar en la citada Plaza los ochocientos diez y ocho R<sup>s</sup> y ocho  
ms, valor de los dos Doblones de ocho y tres zenzillos  
añadidos que por no averse podido trocar se han buuelto a  
guardar en especie y aun se han hecho otros Antepagos  
Dijo: devia declarar y declarar a esta Ciudad sus propios  
y Rentas por libras de obligacion contrahida al fin del citado  
Antepago en la mencionada escritura de diez y nueve  
de Agosto de expresado año de mill setezientos treinta y  
seis; y asi misma declarar por libras a todos los Capitu-  
lares que como particulares se obligaron con sus Orenes  
y Rentas a la enunziada Antepagacion, y mando que a

